



REAL CEDULA*
DE ERECCION
DEL CONSULADO DE LA HAVANA,
EXPEDIDA EN ARANJUEZ
A IIII DE ABRIL DE MDCCXCIII.
(viñeta con escudo real)
MADRID MDCCXCIII.
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

EL REY.

L grande y conocido aumento q.e há tomado de algunos años á esta parte, y toma cada dia, la agricultura y el comercio de la isla de Cuba, señaladamen.te en la Ciudad de la Havana, plaza y puerto tan principal de aquella importante Colonia, se debe enteramen.te, á la sabiduria y constancia con q.e siempre los protegió mi augusto padre, q.e santa gloria haya: y Yo á su imita.on desde mi exalta.on al trono no he cesado de dar pruebas de mi desvelo paternal por la prosperidad de aquellos mis leales vasallos. Así que entre varias instancias q.e se me han dirigido de distintas partes de America, solicitando la ereccion de tribunales de comercio con jurisdiccion privativa para la mas pronta y facil determina.on de las causas mercantiles, hé mirado con particular atencion la q.e me hicieron los Comisarios nombrados á este efecto por el Ayuntamien.to y por el Comercio de la Havana; y desde luego la mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho, y q.e sobre ella se tomasen los informes y conocim.tos necesarios, á fin de proveer lo q.e mas conviniese al bien y prosperi-

* AGI, Audiencia de Sto. Domingo, 2190. Transcribimos aquí la minuta de las Ordenanzas del Consulado de La Habana, que se preparó sobre las del Consulado de Guatemala.

dad de toda aquella Isla. Entretanto se presentó en mi Junta de Estado un discurso y un proyecto firmados por D.n Fran.co de Arango y Parreño, apoderado de la misma Ciudad de la Havana, sobre el estado actual de su agricultura y los medios de hacerla mas floreciente y rica: y los principales medios q.e proponia eran, la concesion de varias gracias y franquicias q.e creia mas necesarias para adelantar el cultivo de ciertos frutos, y el establecim.to de una junta permanente en aquella ciudad, q.e protegiese la agricultura, é ilustrase con sus innovaciones á aquellos hacendados, conforme á cierto plan é instituto q.e habia insertado en su proyecto. Examinado tambien con la madurez y reflexion necesaria el citado discurso y proyecto, y oido el dictamen q.e sobre ellos me dio mi Consejo de Estado, vine desde luego en conceder, como concedí por mi Real Decreto de 22 de Noviembre de 1792 varias de las gracias q.e se me pedian en dichos escritos, reservando para ma.yor examen la Decision de otros puntos q.e en ellos se tocaban, y oyendo sobre los demas, y señaladamente sobre la ereccion de la Junta, á mi Consejo de las Indias. Y habiendo este tribunal consultado lo q.e le pareció sobre ellos; visto y examinado de nuevo todo el expediente en mi Consejo de Estado, con los informes que mandé ultimamente tomar de Ministros de la mayor graduacion credito y experiencia, y de mi Real confiansa: confirmandome con el uniforme dictamen del dicho mi Consejo de Estado; y queriendo juntar en uno la proteccion y fomento de la agricultura y del Comercio de la Isla de Cuba, por la intima conexion q.e tienen entre si estos dos manantiales de la felicidad y opulencia publica: he venido en erigir y por la presente erijo en la Ciudad de la Havana el tribunal q.e solicitaron los Comisarios del Ayuntamien.to y del Comercio, y la Junta q.e propuso D.n Fran.co de Arango: para q.e unidos estos dos cuerpos con un proprio instituto, y encargandose cada qual de la parte q.e a el le toca, formen un solo Consulado de agricultura y de comercio: el qual por ahora y mientras se le dan ordenanzas proprias, quiero que se gobierne por las reglas siguientes.

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, hacendados ó comerciantes de la Havana, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la más breve y fácil administracion de jus-

ticia en los pleitos mercantiles, y la protección y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos. Serán hacendados el Prior y los Consiliarios 1.^º, 2.^º, 5.^º, 6.^º y 9.^º serán comerciantes los dos Consules, y los Consiliarios 3.^º, 4.^º, 7.^º y 8.^º y lo mismo se observará con los respectivos tenientes. El Síndico podrá ser de qualquiera de las dos clases.

II.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamientos de naos, factorías, y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes Jueves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Mas si por experiencia se viere q.^e no bastan las tres audiencias semanales, se podrán celebrar las q.^e convenga, aunque sean diarias; con tal q.^e fijado una vez su numero y señalados los dias, no se haga mas novedad. Durarán desde las nueve de la mañana hasta las once, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurrán. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa ocho pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposición ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermaren, ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente miéntras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspección, se procurará componerlas bienamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán setencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó ántes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictámen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion, tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleytos de cuentas comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

IX.

En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Capitan general y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Capitan general en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama. Por ahora he dispuesto q.^e el Tribunal de Alzadas tenga un Asesor, cuyo dictamen deberán consultar los Jueces en la sustanciacion y determina.^{on} de todas las causas; bien q.^e sin precision de sugetarse á él, con tal q.^e conste qual haya sido.

X.

El distrito de la jurisdicion del Consulado será todo el de la Isla de Cuba. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en

aquellos puertos y lugares de mas comercio, donde parecan necesarios, que conoscan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del segunda instancia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano de Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalarán por el Capitan general á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido: y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por los Jueces de alzada, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve días reverán y sentenciarán el pleyto el Capitan general y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

XIII.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Por-

tero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despatchando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior Cónsules y Colegas del Capitan general y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco o interes con los litigantes.

XVI.

Quando en los Tribunales de primero ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, paresca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilalezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdicion con qualquiera otro Tribunal o Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicções al Capitan general en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que se decida formalmen.^{te} por dos letrados calificados, de seis q.^e se sortearán á este efecto para cada competencia q.^e ocurra: y todo ello se hará de este modo. El Capitan gral. luego q.^e reciba los autos de ambas jurisdiccciones, man-

dará citar para hora determinada á los dos Escribanos de ellas: tendrá prevenidas seis cedulas en q.^e estén escritos los nombres de los seis letrados, q.^e serán siempre el Ten.^{te} de Gobernador, el Auditor de Guerra, el Asesor de la Intendencia, el de Marina, y los dos Fiscales de mi Real Hacienda. De estas cedulas se separará la de aquel ó aquellos con cuya jurisdiccion sea la competencia; y las demas se echarán dentro de una urna ó jarra, á vista y satisfa.^{on} de todos los presentes, por mano del Escribano q.^e autorise la diligencia, nombrado por el Capitan g.^{ral} para ello y distinto de los dos citados. Echadas asi las cedulas, y bien meneada la jarra, sacará una el Escribano del Consulado y otra el de la jurisdiccion competitora; y los dos q.^e en ellas estubieren escritos serán los q.^e decidan aquella competencia. Para lo qual dispondrá el Capitan general q.^e se les pasen en el mismo acto los autos de ambas jurisdicciones, llevandose al uno de ellos los de una jurisdiccion; y al otro los de la otra, para q.^e puedan verlos á un tiempo; y con vista de los fundamen.^{tos} q.^e cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra. En caso de discordia se bolverá a sacar por suerte una de las cedulas q.^e quedaron en la urna, y el q.^e esté escrito en ella será el q.^e la dirima: cuya cedula se sacará por mano del Escribano q.^e autorise esta segunda diligencia, la qual se ha de hacer tambien con previa citacion y asistencia de los otros dos Escribanos, á presencia del General: y asi en una como en otra se guardarán inviolablemente la solemnidad y publicidad q.^e queda prevenida, y á nadie se le impedirá el acercarse á presenciarlas, aunque paresca no tener interés en ellas.

XVIII.

Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jursdicion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Capitan general, avisándolo así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del témino señalado, y en la misma forma prescrita por el articulo q.^e antecede. Para presenciar el sorteo y

sacar la cedula correspondiente á la jurisdiccion competitora, mandará citar el Capitan general á qualquiera escribano de los q.^e actuan en la misma jurisdiccion dentro de la Ciudad.

XIX.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47. tít. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en la Havana, y de dos meses si en qualquiera otra parte de la Isla, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio almacen tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

Además del Tribunal de justicia tendrá este Consulado una Junta económica y de gobierno: la qual puesta al frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumente y propague entre ellos las luces economicas;

promueva con igualdad y sin predilección el bien de unos y otros; y manifieste los ostaculos q.^e hai q.^e vencer para lograrlo. Se compondrá del Capitan general, Intendente, Prior y Consules, Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará una vez en la semana, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesión; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres mientras lo sean, de qualquier otro oficio ó carga consejil, sin q.^e se les pueda obligar á admitirlo. Y los q.^e den mayores pruebas de amor á mi servicio y á la felicidad de mis vasallos en el cumplim.^{to} de su instituto, y dexen señalado su tiempo con algun beneficio particular de la agricultura ó del comercio, me hallarán siempre dispuesto á premiarlos y condecorarlos segun su merito y circunstancias. Para lo qual encargo al Capitan general esté siempre atento á lo q.^e hagan y trabajen por la causa publica cada uno en su tiempo: y q.^e cumplido este, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo antes la califica.^{on} del Síndico.

XXII.

Esta Junta para llegar al util é importante fin de su establecimiento, deberá procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulacion interior, y evitar las expediciones mercantiles fuera de su distrito: en suma quanto paresca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: Y por q.^e desde luego proceda con conocim.^{to} de los medios por donde se han adelantado en otras colonias estos ramos, he venido en autorizar con mi Real beneplacito un viaje q.^e con el mismo objeto me propuso D.ⁿ Fran.^{co} de Arango, y permitirle q.^e lo haga en compañía del Conde de Casamontalvo, con obliga.^{on} de presentar a la Junta las experiencias y noticias q.^e en el adquieran: para q.^e en vista de ellas, y haciendose de todo el mas prolixo examen; desechando lo q.^e parezca inutil ó perjudicial, y adoptando lo q.^e sea util y junto, puedan los individuos aprovecharse de ello, y hacer por si mismos y á su costa los primeros ensayos, para animar y desengañar con su exemplo á los q.^e no estén tan instruidos. Ademas de

esto admitirá la Junta y examinará las memorias q.^e se le presenten acerca de las mejoras q.^e pueda tener la agricultura y el trafico de la Isla: y aun ofrecerá premios á quien mejor escriba sobre los problemas q.^e le paresca proponer en esta materia. Los ofrecerá tambien á quien mejor imite las nuevas maquinas ó instrumentos q.^e se hayan inventado para la elabora.^{on} de los frutos, ó mejore la construccion y manejo de los usuales: y embiará quando lo jusgue conven.^{te} personas de instruccion y experiencia á los establecim.^{tos} extrangeros para observar é imitar sus descubrim.^{tos} é invenciones: de cuya utilidad despues de bien cerciorada la Junta, con experiencias q.^e aseguren ser adecuados a las circunstancias de la Isla, dará noticia al publico por memorias ó como mejor le paresca ultimamente, para conocer en todo tiempo el fruto q.^e producen estas investiga.^{nes} y trabajos, cuidará la Junta de averiguar á menudo el estado economico de las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas o cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura industria y comercio del pais.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la poblacion de los campos y aldeas, evitar la emigracion á las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegacion y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que exâminando y comparando con la debida atencion la importancia de estos objetos y el costo de las obras q.^e exijan, las vaya emprendiendo por el orden que le paresca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas cables y demás aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y todo lo demas que condusta á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

XXV.

El Capitan general será Presidente nato de la Junta; y quando falte á ellas, las presidirá el Intendend.^{te} si asistiere. Será Vicepresid.^{te} el Prior y las presidirá en ausencia de dichos dos Gefes; y en defecto del Prior la presidirá uno de los Cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres Prior y Consules faltaren, presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes, y seis Consiliarios. El Gobernador y el Intendente asistirán siempre q.^e puedan, especialmente cuando la misma Junta les avise ser necesaria ó conveniente su asistencia.

XXVI.

El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votación si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se le replicará sino con moderacion y buen órden: y quando al Presidente le paresca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII.

El Secretario el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio: y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Consules.

XXX.

Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

XXXII.

Esta exâcción se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas órden ni diposicion deberán entregar su

producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrá un arca segura con tres llaves, las cuales estarán al cargo del Prior, primer Cónsul, y Tesorero; donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consultado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demás gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones o regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parecan pías y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.

Con vista de lo que produsca en el primer año el derecho de avería, arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse á los oficiales y dependientes del Consulado: y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion. Para lo qual he tenido en consideración q. e la Junta podrá mas bien arreglarlos con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empleo, y de las circunstancias del pais. Y aunque sin embargo he resuelto señalar desde luego, como señalaré, el del Síndico; declaro q. e este no debe servir de regla para los demás ni de exemplar para sus sucesores, asi por el particular merito q. e he tenido presente en el sugeto q. e he nombrado para este empleo, como por las demás razones q. e en su lugar irán declaradas.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervención no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y exáminada y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demás obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado. Bien entendido q.^e uno y otro han de estar siempre prontos á cumplir con qualquier comision ó encargo extraordinario q.^e les confie el Cons.^{do} para los fines de su instituto.

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se expresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año, y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si además de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe.

Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la exâminen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la exâistencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á exercer sus funciones; nombro por sola esta vez para Prior al Conde de Casamontalvo, y por su Teniente ál Marques del Real Socorro; para primer Cónsul á Don Juan Thomas de Jauregui, y por su Teniente á Don Manuel Josef Zurrontegui; para segundo Cónsul á Don Lorenzo de Quintana, y por su Teniente á Don Juan Francisco de Olidea: para Consiliarios ál mismo Marques del Real Socorro, al Marques de Villalta, á D.n Juan Baptista Lars, á D.n Pedro Juan de Erice, al Marques de Casapeñalver, al Marques de Arcos, a D.n Manuel de Quintanilla, á D.n Antonio de Arregui, y D.n Nicolas Calvo de la Puerta; y por sus Tenientes á Don Joseph Eusebio de la Luz, D.n Josef Ricardo OFarril, D.n Pedro Martir Arquel, D.n Mariano Carbó, D.n Pedro Regalado de Pedroso, D.n Miguel de Cardenas, D.n Pablo Bolois, D.n Bernabe Martinez de Pinillos, y D.n Agustin de Ibarra: para Síndico á Don Fran.co de Arango y Parreño, y por su Teniente á Don Antonio Robredo: para Secretario á Don Antonio del Valle Hernandez: para Contador á Don Ramon Arango: para Tesorero á Don Josef Rafael de Armas y para Asesor ál Licenciado D.n Manuel de Coimbra. La Escribanía se pondrá a cargo del Escribano del Ayuntam.to de la Havana, ó de qualquiera de sus tenientes, por ahora y mientras el Consulado nombra en propiedad uno satisfa.on

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la erección del Consulado, saldrá el segundo Cónsul y los quatro últimos Consiliarios con sus Tenientes y el Síndico: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario y se elegirán otro Consul y tres Consiliarios que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la erección, saldrá el Prior el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán a ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo órden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Aunque el oficio de Síndico debe ser tambien bienal, en atencion á las particulares circunstancias q.e concurren en D.n Fran.co de Arango, hé determinado q.e lo tenga por el tiempo de mi Real voluntad, juntam.te con la asesoria de alsadas, para lo qual tambien lo hé nombrado, concediéndole por ambos empleos, y por el encargo de otras comisiones relativas al instituto, los honores y el sueldo de Oidor de mi Audiencia de S.to Domin.o q.e se há de pagar como los demas de los fondos del Cons.do Por iguales considera.es y en atencion al zelo y generosidad con q.e se há prestado el Conde de Casamontalvo á buscar en el viage, a.e hace á su costa, los medios de adelantar la agricultura y com.o de la Isla; hé venido en concederle plaza perpetua en la Junta; q.e empezará á ocupar pasado el 5.o año del establecim.to quando haya cumplido su Consiliatura, con la prerrogativa de tener siempre en las sesiones el lugarc inmediato al Prior, ó al q.e por su falta presida en ellas.

XLII.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general de hacendados y comerciantes para hacer sorteo de electores. Presidirá el Gobernador y en su defecto el Intend.^{te}: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, méños el Prior, Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas y las entregará al Prior; y éste las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Presidente como vayan saliendo; y el Escribano tomará razon de ellas: y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores.

XLIII.

Así como los quattro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le paresca mejor, para cada uno de los cinco oficios, que en todos serán veinte sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de quattro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos, el Prior Cónsules Síndico Electores y Escribano á la Junta general.

XLIV.

Estando ya otra vez todos en la Junta General, pondrá el Prior las listas en manos del Presidente: el qual las leerá en voz alta y despacio para

que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cédulas se sacarán y leerán tambien, para que á todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLV.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes; y sino se les citará para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán quando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLVI.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la Ciudad de la Havana por voz de pregonero, ante Escribano en los parages públicos y mas concurridos del comercio, con señalamiento de dia hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los hacendados q.^e tengan en actual cultivo por su cuenta haciendas proprias, cuyo principal valor pase de diesmil pesos: todos los comerciantes ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de la Havana, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en la Havana al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos

los que hayan residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el a vecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque esten pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios, y otros de esta clase, miéntras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, miéntras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohiben en esta Cédula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exígirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVII.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo, aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Cónsules Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama prácticos é inteligentes en las materias de la agricultura y del comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado avería ni comercien, y aunque sean Títulos, ó Caballeros de qualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVIII.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Presidente con el Prior y Cónsules: los quales decidirán en el mismo acto cualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Presidente. La calificacion de los sujetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLIX.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Gobernador, tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ó lugar, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Gobernador, ó el Intendente, con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Gobernador los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se les comunicará tambien á los Corregidores ó Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiendoles ánte el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

L.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vaquen se proveeran por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instrucion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de

su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

LI.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas y honradas y de buena conducta : y se les conservarán perpetuamente sus oficios , no dando causa justa y grave para lo contrario.

LII.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la ejecucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula, ménos el ejercicio de jurisdicion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran, oyendo siempre en ellos al Síndico: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á elección de sus vocales á los sujetos que parezcan mas á propósito.

LIII.

Será obligacion del Síndico promover el bien comun de la agricultura y el comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala a los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrescan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le paresca conforme al bien comun, y al mas exâcto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se

hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigurosa observancia de quanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de qualesquiera abusos ó relaxacion que en esto se introdusta, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y bajo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdicion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto; de que inhibo á todos los Tribunales Jueces Magistrados y Xefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; á los Jueces y justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda ; principalmente á los de la Ciudad de la Havana y demas Pueblos del distrito del Consulado, y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 54 artículos insertos en ella: que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado, se dará la misma fe y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 4 de Abril de 1794. =YO EL REY.= Diego de Gardoqui.= V.M. erige un Consulado de agricultura y comercio en la Ciudad de la Havana para todo el distrito de la Isla de Cuba.